

Órgano:

CONSEJO GENERAL

Documento:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 11/07, INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU ENTONCES CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO C. LEONEL GODOY RANGEL, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL ESTADO.

Fecha:

04 DE MARZO DEL 2008





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 11/07, INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU ENTONCES CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO C. LEONEL GODOY RANGEL, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL ESTADO.

Morelia, Michoacán a 04 cuatro de marzo del 2008 dos mil ocho.

V I S T O S para resolver el expediente registrado con el número P.A. 11/07 integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática y de su entonces candidato a Gobernador del Estado, C. Leonel Godoy Rangel, por violaciones a la normatividad electoral del Estado; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha 2 dos de octubre del año 2007 dos mil siete, el C. EVERARDO ROJAS SORIANO, en cuanto representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, denuncia de hechos en contra del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL C. LEONEL GODOY RANGEL, por violaciones a la normatividad electoral del Estado, misma que se hace consistir en los siguientes hechos y agravios:

"HECHOS

PRIMERO. El quince de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el calendario electoral para el proceso electoral ordinario dos mil siete, en el que estableció la fecha límite para la presentación de los convenios de coalición de los partidos políticos que pretendieran contender bajo esa modalidad, en las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo en la aludida entidad federativa el próximo once de noviembre.

SEGUNDO.- Que el día 28 veintiocho de agosto del año 2007 dos mil siete el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán mediante sesión aprobó la candidatura del C. Leonel



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



Godoy Rangel como candidato en común al Gobierno del Estado de Michoacán por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata.

TERCERO.- Que el día lunes primero de octubre del año en curso en el periódico de circulación estatal de nombre “La jornada Michoacán”, se publicó un desplegado dirigido a la opinión pública, signado por el autollamado “frente amplio universitario nicolaita”, en la publicación de asienta que el responsable de tal es el C. NABOR TOLEDO BÁRCENAS, de igual manera el desplegado denominado “CARTA ABIERTA” es claro y evidente que tiene como propósito realizar la promoción del abanderado del Partido de la Revolución Democrática al Gobierno de Michoacán, pues es basada en la promoción de dicha candidatura, ahora bien, bajo esa tesitura tal desplegado es de considerarse como un acto de proselitismo hacia la candidatura al Gobierno de Michoacán.

La citada “Carta Abierta” dice textualmente:

“CARTA ABIERTA”

“Al maestro Leonel Godoy Rangel”

A los universitarios Nicolaitas.

Al Pueblo de Michoacán.

Como Nicolaita que eres, por tu formación académica y humanista, trayectoria política, experiencia en la Administración Pública y tu participación a favor de la Democracia, consideramos que reúnes las cualidades necesarias para ser el Gobernador de Michoacán, porque requerimos que se gobierne con conocimiento, experiencia, transparencia, decisión y ética, pues concebimos a la política no como negocio o privilegio sino como responsabilidad en la toma de decisiones públicas, en la formación de programas sociales y en las propuestas de organización en todos los ámbitos de la sociedad.

Compañero Leonel Godoy: las propuestas que hacer respecto a la Educación Pública en el Estado, coinciden plenamente con los fines que legalmente están establecidos para la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo: “La Universidad tiene como finalidad servir al pueblo, contribuyendo con su quehacer diario a la formación de hombres calificados en la ciencia, la técnica y la cultura, que eleven cualitativamente los valores y costumbres sociales...”

La Comunidad Nicolaita considera que tu propuesta de Programas de Gobierno, apuntala la posibilidad de avanzar en la soluciones de los problemas del Estado y del País. Pero



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



queremos dejar claramente asentado que estaremos atentos al cumplimiento de los compromisos que establezcas con los Nicolaitas.

Por lo antes expuesto, Profesores, Estudiantes, Ex alumnos y Trabajadores de la Universidad Michoacana, que integramos el Frente Amplio Universitario Nicolaita, hemos determinado invitarte para que nos acompañes a un Acto en la Ciudad Universitaria, con el propósito de dialogar, intercambiar ideas y opiniones para llegar a acuerdos y compromisos que nos permitan acceder a una forma de vida que sea cada vez más libre, justa y equitativa para beneficio de todo los michoacanos. Esperamos conocer a la mayor brevedad posible, la fecha y hora en que podemos reunirnos.

Octubre de 2007

Frente Amplio Universitario Nicolaita (FAUN)

Con lo anterior podemos deducir no solamente manifestar el apoyo de algunos supuestos ciudadanos que guardan relación con la Universidad Michoacana, sino promover activamente el voto a favor del citado Leonel Godoy Rangel, pues incluso le hacen la invitación a que se mantenga un acto público en la Ciudad Universitaria de la Universidad Michoacana.

Ahora bien, es menester considerar que tales actos de promoción guardan íntima relación con el uso de manera ilegal que el Partido de la Revolución Democrática ha venido realizando a efecto de promover y realizar actos de campaña en edificios públicos de la Universidad Michoacana, como lo fue el evento organizado en la Facultad de Derecho el día jueves 27 veintisiete del mes de septiembre del presente año, actos ilegales que han sido ya denunciados ante este mismo Consejo General por mi representado.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- Tales hechos son violatorios de los artículos 116, base IV de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 13 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de igual manera violenta lo estipulado en los artículos 35, fracción XIV, XV, 41,47,49, 50, 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, violentando con ello los principios de legalidad y equidad que deben regir en todo proceso electoral.

2.- Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán establece que el organismo constitucional responsable de la función electoral y de velar por la organización de las elecciones bajo los principios rectores de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



Equidad y Legalidad lo es el Instituto Electoral de Michoacán, de la misma manera los artículos 100, 101, 102 del Código Electoral del Estado establecen de manera específica lo antes descrito.

3.- Que el artículo 111 del Código Electoral del Estado establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Michoacán.

4.- Que el artículo 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXIV, del Código Electoral del Estado establece como facultades del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán las de garantizar que los partidos políticos no violenten los principios de legalidad y equidad.

5.- Que el Código Electoral establece en su artículo 41 “Artículo 41.- ...”

Que la acción desplegada por el Partido de la Revolución Democrática por medio del denominado “frente amplio universitario nicolaita”, es conculcatoria del precepto antes descrito, pues de manera clara el desplegado “carta abierta” es un acto de promoción de programa y nombre del citado candidato perredista al Solio de Ocampo.

6.- En esa tesitura el mismo Código Comicial establece: De los Gastos de Campaña y la Propaganda Electoral. “Artículo 49.- ...” Dentro de este contexto es claro que el desplegado difundido por el denominado “frente amplio universitario nicolaita” es un acto de propaganda electoral a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática, pues en concreto hacer la pública promoción del voto a favor del citado candidato, de la propuesta educativa, así como hacen una invitación de manera pública para que sostengan en las instalaciones públicas de ciudad universitaria un diálogo, es decir un acto de campaña dentro de una institución pública.

Por otro lado me permito no dejar pasar que el Partido de la Revolución Democrática violenta con lo establecido por el artículo 49, en su párrafo octavo, a decir de lo anterior, porque el referido texto de la norma dice: “De los Gastos de Campaña y la Propaganda Electoral. Artículo 49.- ...”.

Por lo que solicita se inicie procedimiento a fin de deslindar las responsabilidades debidas e imponer las sanciones que correspondan, pues es evidente la violación a la normatividad electoral y al principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral.

Sirven de base para fortalecer lo anteriormente expuesto y fundado diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al tenor



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



siguiente: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA; PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOS ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS; PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES; y, PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD.”.

PRUEBAS

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el original de la publicación de fecha 1 primero de octubre del año en curso en el periódico “La Jornada Michoacán”.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.”

SEGUNDO.- Con fecha 5 cinco de octubre del año pasado, el licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, notificó y corrió traslado con las copias certificadas correspondientes del presente procedimiento administrativo al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha de la mencionada notificación contestara lo que a sus intereses conviniera.

TERCERO.- Mediante escrito presentado el día 10 diez de octubre del año anterior, el C. Sergio Vergara Cruz, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática formuló contestación a los hechos imputados a su representado expresando medularmente lo siguiente:

“CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y DERECHO

Respecto del numeral 1, 2, del capítulo de hechos, los mismos son ciertos;

EL TERCERO de los hechos, no es propio, ni lo afirmo, ni lo niego, por lo que corresponde la carga de la prueba al partido actor, pues es una afirmación que está sujeta a prueba.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



Por lo que, es de mencionar que la manifestación plasmada en el medio de comunicación a que se refiere y supuestamente signado por un ciudadano de nombre Nabor Toledo Barcenas, de un grupo como lo así lo manifiesta el quejoso autodenominado “frente amplio universitario nicolaita” este no se le puede atribuir al partido de la revolución democrática y/o al candidato maestro Leonel Godoy Rangel.

A efecto de que la autoridad tenga elementos suficientes para valorar las circunstancias particulares de las supuestas conductas infractoras que pretenden atribuírseles al Partido de la Revolución Democrática y/o a su candidato a la gubernatura Maestro Leonel Godoy Rangel, solicito analicen los siguientes argumentos de defensa:

En principio debe destacarse que la quejosa no ofrece pruebas idóneas ni suficientes para sustentar su dicho, toda vez que de la publicación de la “Carta Abierta de la Jornada Michoacán” el quejoso pretende sorprender al intentar hacer creer mediante su alusión que el Maestro Leonel Godoy autorizó o tuvo que ver con la publicación.

En este sentido el quejoso no aporta en el propio escrito, elemento convincente alguno que lleve a advertir que los hechos que expone en su queja sean atribuibles e imputables al candidato y/o partido que represento, del cual se quejan se trata pues de una afirmación con la cual se pretende sorprender, resultando confusa además de obscura, ya que en el supuesto sin conceder que se trata de una imputación directa al partido y candidato que represento, es una aseveración que nada tiene que ver con alguna responsabilidad directa de este ente político, pues con el hecho de que un supuesto grupo del cual el quejoso no logra relacionar en forma alguna con el partido que represento y como lo menciona en su mismo escrito de queja “autodenominado “frente amplio universitario”, realice desplegados en los periódicos locales, en nada viola mi partido representado, la legislación electoral en sus artículos 40 y 41 y/o 49 del Código Electoral.

Sin que logre acreditar de forma alguna como el partido de la Revolución y/o el candidato Leonel Godoy Rangel tengan relación directa o indirecta con la contratación del espacio publicitario publicado en el medio de comunicación por parte de terceros dentro del proceso electoral como lo es en el caso que nos ocupa el grupo que supuestamente contrata.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



**EN RELACIÓN AL CAPÍTULO DE CONSIDERACIONES DE
DERECHO:**

En donde realiza señalamientos respecto a las funciones y atribuciones del Instituto Electoral de Michoacán, en el sentido de que es el organismo constitucional responsable de la función electoral y de velar por la organización de las elecciones, bajo los principios rectores de equidad y legalidad, así como que el Consejo General es el órgano superior de dirección de ese Instituto, y que tiene como facultades velar que los partidos políticos no violenten la legislación electoral, es una afirmación cierta, pues se trata de disposiciones de orden público y de observancia general, y que no tiene relación con la infundada denuncia de hechos que se interpone y de la cual supuestamente es responsable el partido que represento, llegando a la conclusión en todo caso que el maestro Leonel Godoy Rangel, es respetuoso de la normatividad electoral sin que le puedan atribuir como propios o del partido de la revolución democrática todas y cada una de las manifestaciones que aparezcan en los medios de comunicación.

De lo anterior resulta claro, que se carece de elementos suficientes respecto de los señalamientos que realiza el Partido Acción Nacional, para aseverar que nuestro candidato y o el partido de la revolución democrática haya a través de un tercero contratado la publicación de la carta abierta del supuesto grupo autodenominado “frente amplio universitario nicolaita” como lo alega el quejoso, por lo que esta publicación no puede considerarse como así lo pretende equiparar y hacer creer como algún tipo de propaganda electoral en los términos estipulados por el código de la materia.

En este mismo sentido, no puede generar convicción dicho argumentado por el quejoso; toda vez que por disposición legal y por ello no se le puede otorgar valor a dicha publicación pues carecen de idoneidad para acreditar el argumento del promovente; pero además porque ha sido criterio reiterado de los tribunales federales de que no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas.

Por lo que, las afirmaciones del quejoso resultan temerarias y subjetivas, toda vez que les está otorgando una interpretación personal fuera de toda lógica y objetividad. Así, una vez más no se tienen elementos para que se afirme que mi representado está incurriendo en actos violatorios a las normas que rigen el proceso electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



Tienen relación y aplicación los siguientes criterios de jurisprudencia: “PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS.; PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS.; NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.; y, NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE “UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO.”.

De las tesis de jurisprudencia, y aplicado al caso que nos ocupa, se desprende que la carta abierta publicada supuestamente por un grupo denominado “frente amplio universitario nicolaita”, que alude el quejoso, no constituyen una demostración de una violación al Código Electoral del Estado, fehaciente de los hechos que infundadamente el quejoso pretende imputarle al Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática; lo anterior, toda vez que al no ser documentos públicos ni privados, lo único que se podría acreditar con la misma es que la publicación se llevó a cabo y que lo redactado el “frente amplio universitario nicolaita”, como producto en todo caso del uso de la garantía individual de manifestación de ideas, consagrada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del cual no puede ni debe ser sancionado el partido que represento ni el candidato a la gubernatura por no ser atribuible a estos, que a la letra dice: “Artículo 6º.- ...”

Por tanto, no es posible afirmar que el Candidato a Gobernador Maestro Leonel Godoy Rangel, haya en algún momento de forma alguna incitado, ordenado, pedido o apoyado económicamente al grupo autodenominado “frente amplio universitario nicolaita”, para la publicación de la carta abierta del día 1º de octubre del año en curso, en el periódico la Jornada Michoacán, pues con los indicios que remite el quejoso no se acredita. Aunado a que el Partido de la Revolución Democrática en ningún momento y bajo ninguna circunstancia realiza promoción alguna de a través de Organizaciones Sociales y/o Asociación Civiles ni realiza ningún tipo de actos contrarios a la ley electoral.

Ahora bien, y en atención al artículo 35, párrafo 1 del Reglamento citado en Materia Electoral, dispone que los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia; es claro para esta autoridad, que de las pruebas remitidas por el Partido Acción Nacional, no se desprende la acreditación de los hechos presuntamente



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



violatorios de ley electoral cometidos supuestamente por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anterior manifestado, ante la insuficiencia del inconforme de ofrecer y aportar pruebas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, el partido quejoso omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; así como, el artículo 9 fracción VII y el artículo tercero transitorio de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, de Ocampo de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento en la materia. No pasa desapercibido que el inconforme pretende relacionar lo denunciado en la queja que nos ocupa con otra de diversa naturaleza sin que logre acreditar de que forma puede tener relación alguna por ser hechos notoriamente distintos a los que alude en el escrito que ahora nos ocupa.

Por tanto, al haberse desvirtuado los hechos y derecho manifestado por el partido quejoso, solicito al Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán declaren INFUNDADA la queja instaurada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, por así ser procedente en derecho.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles, en contra del Partido de la Revolución Democrática, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar lo dicho por el inconforme, toda vez que al ser pruebas que remitió, carecen de idoneidad, además de no están adminiculadas con alguna documental pública o privada; por los argumentos antes vertidos y que solicito se tengan por reproducidos para no incurrir en innecesarias repeticiones. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que “quien afirma está obligado a probar”, máxima recogida por el artículo 20 párrafo 2 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; principio que el Partido Acción Nacional no acredita en su escrito de queja ni anexos.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el quejoso, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración.

Por lo argumentos anteriormente vertidos, los cuales niegan totalmente la conducta imputada en forma injusta e infundada expresada en la queja que hoy se contesta, esta representación ofrece a este Consejo General las siguientes:

*PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.”*

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha 12 doce de Octubre del año 2007, dos mil siete, se ordenó el cierre de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente, para ser sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en términos del numeral 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO.- Por cuestión de método, corresponde en este apartado fijar la litis sujeta a estudio dentro del presente procedimiento administrativo, misma que se integra con el escrito de denuncia presentado por el representante del partido político promovente y el de contestación del partido político denunciado.

Así tenemos que el C. Everardo Rojas Soriano, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en su escrito de denuncia



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



esencialmente argumentó que el día primero de octubre del año en curso, en la periódico de circulación estatal “La Jornada Michoacán”, se publicó un desplegado denominado “Carta Abierta”, dirigido a la opinión pública, suscrito por el “frente amplio universitario nicolaita”, bajo la responsabilidad del C. Nabor Toledo Bárcenas; que el desplegado de referencia tenía como propósito la promoción del candidato a Gobernador del Estado, registrado, entre otros, por el Partido de la Revolución Democrática; que tal acto debe considerarse como proselitista a favor del mencionado candidato, toda vez que no solo con de la publicación se manifiesta el apoyo de algunos ciudadanos que guardan relación con la Universidad Michoacana al mismo, sino que además se promueve activamente el voto a favor del C. Leonel Godoy Rangel; que en esos términos, la acción desplegada por el Partido de la Revolución Democrática por medio del “frente amplio universitario nicolaita”, resulta conculcatoria del numeral 41 del Código Electoral, al tratarse de un acto de propaganda electoral contratada por un tercero; que en concreto a través de la carta se hace una promoción pública de la propuesta educativa del candidato Leonel Godoy, además de hacerle al mismo una invitación pública para sostener, en las instalaciones públicas de ciudad universitaria, un dialogo; es decir, un acto de campaña dentro de una institución pública, lo que, dijo, también está prohibido por la ley electoral. Que por otro lado se violenta lo establecido en el artículo 49 párrafo noveno del Código Electoral del Estado, que establece que ningún ciudadano por sí o por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto del mismo artículo para promocionar su imagen o nombre con al finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Por su parte el C. Sergio Vergara Cruz en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de contestación, medularmente estableció: que la publicación de la “Carta Abierta” realizada por Nabor Toledo Barcenás del grupo “frente amplio universitario nicolaita” no es responsabilidad del Partido que representa y/o de su candidato C. Leonel Godoy Rangel, y que por otra parte la parte



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



quejosa no ofreció pruebas idóneas ni suficientes para acreditar que los hechos que expone en la queja o los responsables de la publicación de referencia guarden relación directa o indirecta con el partido o su candidato; que de ninguna manera la publicación que nos ocupa puede considerarse como algún tipo de propaganda electoral en los términos estipulados por el Código de la materia, y que en ese sentido las afirmaciones del quejoso resultan temerarias y subjetivas, al interpretar de manera personal y fuera de toda lógica y objetividad el contenido de la publicación.

Integrada la litis en los términos precisados, a continuación se procederá al examen de las acciones y excepciones hechas valer por las partes, al tenor del acervo probatorio que obra en autos.

Deviene improcedente la queja que nos ocupa, atento a lo siguiente:

Como se puede advertir, el promovente, tiene como finalidad acreditar que el Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidato a Gobernador del Estado, Leonel Godoy Rangel, a través de terceros, realizaron propaganda electoral con la publicación de una “Carta Abierta”; lo que se encuentra prohibido por el artículo 41 del Código Electoral del Estado.

El numeral 41 del Código Electoral en sus párrafos primero y segundo establece:

“Artículo 41.- Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.

En ningún caso, se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.”

El promovente para acreditar su dicho, exhibió la hoja 5 cinco del ejemplar del periódico “La Jornada Michoacán”, de fecha 1 uno de octubre del año en curso, en la que se publicó la “Carta Abierta”, suscrita por el



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



Frente Amplio Universitario Nicolaita (FAUN), bajo la responsabilidad del ciudadano Nabor Toledo Bárcenas, que a la letra dice:

“CARTA ABIERTA

*Al Maestro Leonel Godoy Rangel.
A los Universitarios Nicolaitas.
Al Pueblo de Michoacán.*

Como Nicolaita que eres, por tu formación académica y humanista, trayectoria política, experiencia en la Administración Pública y tu participación a favor de la Democracia, consideramos que reúnes la cualidades necesarias para ser el Gobernador de Michoacán, porque requerimos que se gobierne con conocimiento, experiencia, transparencia, decisión y ética, pues concebimos a la política no como negocio o privilegio sino como responsabilidad en la toma de decisiones públicas, en la formulación de programas sociales y en las propuestas de organización en todos los ámbitos de la sociedad.

Compañero Leonel Godoy: las propuestas que haces respecto a la Educación Pública en el Estado, coinciden plenamente con los fines que legalmente están establecidos para la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo: “La Universidad tiene como finalidad esencial servir al pueblo, contribuyendo con su quehacer diario a la formación de hombres calificados en la ciencia, la técnica y la cultura, que eleven cualitativamente los valores y costumbres sociales...”

La Comunidad Nicolaita considera que tu propuesta de programa de Gobierno, apuntala la posibilidad de avanzar en la solución de los problemas del Estado y del País. Pero queremos dejar claramente asentado que estaremos atentos al cumplimiento de los compromisos que establezcas con los Nicolaitas.

Por lo antes expuesto, Profesores, Estudiantes, Ex-alumnos y Trabajadores de la Universidad Michoacana, que integramos el Frente Amplio Universitario Nicolaita, hemos determinado invitarte para que nos acompañes a un Acto en la Ciudad Universitaria, con el propósito de dialogar, intercambiar ideas y opiniones para llegar a acuerdos y compromisos que nos permitan acceder a una forma de vida que sea cada vez más libre, justa y equitativa para beneficio de todos los michoacanos.

Esperamos conocer a la mayor brevedad posible, la fecha y hora en que podamos reunirnos.

*Octubre de 2007
Frente Amplio Universitario Nicolaita /FAUN)”*

En la parte inferior de la publicación transcrita aparecen una serie de nombres y al final el texto “Responsable de la Publicación: Nabor Toledo Bárcenas”.

Ahora bien, a efecto de analizar si la publicación de referencia reúne las características establecidas por la legislación electoral para ser considerada como propaganda electoral, y en ese caso, revisar si es atribuible al Partido Político denunciado y por lo tanto es de sancionársele por violentar las disposiciones electorales citadas por el inconforme;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



debemos tener presente, de acuerdo con el Código Electoral del Estado, qué debe entenderse por propaganda electoral.

Así tenemos que el artículo 49, párrafo tercero del Código Electoral del Estado establece lo siguiente:

“Artículo 49...

...

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.”

Así, de acuerdo al dispositivo transcrito, para ser considerada la Carta de referencia como propaganda electoral debe reunir los siguientes elementos:

- a) Tratarse de un escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión;
- b) Tales actos deben darse durante la campaña electoral;
- c) Deben ser producidos o difundidos por partidos políticos, candidatos registrados o simpatizantes; y,
- d) Deben tener por propósito presentar a la ciudadanía una oferta política.

En la especie, en efecto, se trata de una publicación, difundida durante el período de campaña electoral de los candidatos a Gobernador del Estado durante el proceso electoral 2007 dos mil siete, que de acuerdo con la Ley lo fue del 29 veintinueve de agosto al 7 siete de noviembre de ese año, con lo que se cumple con los dos primeros elementos que establece el artículo 49 del Código Electoral del Estado; no obstante, y contrario a lo anterior, se estima que los restantes dos elementos del



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



dispositivo en análisis no se encuentran reunidos como para considerar que la Carta Abierta publicada en el Periódico la Jornada el día 1 uno de octubre del año próximo pasado, se trate de propaganda electoral a favor del entonces candidato a la Gubernatura del Estado, C. Leonel Godoy Rangel.

En efecto, no se encuentra acreditado que la Carta de referencia haya sido producida y/o difundida por simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, o bien del su ex candidato a Gobernador del Estado Leonel Godoy Rangel, para presentar a la ciudadanía una oferta política; pues si bien se ha establecido en tesis jurisprudenciales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a los partidos políticos les puede resultar responsabilidad de simpatizantes e incluso de personas ajenas a los partidos políticos, cuando se aceptan o cuando menos se toleran las conductas realizadas por los mismos que incidan en sus funciones, y si bien de la lectura de la Carta impugnada se advierte coincidencia de los responsables de la publicación en torno a algunas propuestas de campaña del candidato mencionado y cierta disposición a favor de su candidatura; ello no implica primero que de esos actos puedan atribuirse como responsabilidad al candidato o al partido de que se trata, como se verá más adelante; pero tampoco se reúne en el caso el último de los elementos que el artículo 49 en su tercer párrafo dispone respecto de la definición de propaganda electoral; es decir, el de presentar a la ciudadanía una oferta política.

Por oferta política se ha entendido como la propuesta que formulan los partidos políticos o los candidatos, prometiendo cumplir en el programa de trabajo a realizar en caso de resultar triunfadores en una contienda electoral y que plasman, generalmente en la plataforma electoral respectiva; es decir, se tratará de las propuestas, postulados y programas políticos que presentan los partidos y candidatos relacionados con los asuntos sociales, culturales, económicos, etc., de la comunidad a la que pretenden representar; y que dan a conocer a través de diferentes medios, durante las campañas electorales, para conseguir el voto ciudadano.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



Ahora bien, de la “Carta Abierta” que nos ocupa, se lee una invitación al candidato de Gobernador del Estado, entre otros, del Partido de la Revolución Democrática, a reunirse en un “Acto” en ciudad Universitaria con profesores, estudiantes, ex-alumnos y trabajadores que integran el Frente Amplio Universitario Nicolaita, para “dialogar, intercambiar ideas y opiniones y llegar a acuerdos y compromisos que permitan acceder a una forma de vida que sea cada vez más libre, justa y equitativa para beneficio de todos los michoacanos”; previa manifestación de que coinciden con su programa de trabajo y consideran que es un candidato con las cualidades necesarias para ser Gobernador del Estado; estableciendo que estarán atentos al cumplimiento de los compromisos

Dicho documento, de acuerdo con lo que anteriormente se ha estudiado, no puede considerarse como propaganda electoral del entonces candidato a Gobernador del Estado, Leonel Godoy Rangel, porque, independientemente de quienes lo publiquen, en el mismo no se presenta a la ciudadanía la oferta política del candidato o de su partido, a efecto de obtener el voto ciudadano; ello aún cuando en el mismo se plasme una manifestación de confianza de determinados ciudadanos en particular, invitando al candidato a reunirse con ellos; pues tampoco se contiene un llamado abierto a la ciudadanía a sumarse a él y a su propuesta.

Por otra parte, y aún en el supuesto de que la intención de la publicación fuese favorecer al candidato, no es posible atribuirle al mismo o a su partido la responsabilidad de tal acción, pues con los elementos que existen en el expediente no puede deducirse que la hayan ordenado, o provocado de manera alguna, ni tampoco se puede advertir, si consideramos la responsabilidad sobre los militantes o los simpatizantes de los partidos políticos, cómo el Partido de la Revolución Democrática pudo haber previsto la publicación y por tanto haberla evitado; en este sentido no hay elemento que demuestre una posible culpa in vigilando.

En efecto, si bien es cierto que los partidos políticos son reconocidos por la ley como entes jurídicos con derechos y obligaciones debiendo, por lo mismo, conducir sus actividades dentro de los cauces



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos ciudadanos, como claramente lo señala el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral del Estado, resultando por ende, capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas ya sea militantes o terceros, pudiendo ser responsables, si les resulta la calidad de garante, al aceptar alguna conducta ilegal realizada por tales sujetos, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de la responsabilidad individual; también lo es que tal criterio no exime al quejoso de su obligación de probar sus aseveraciones, lo que en la especie no ocurrió, dado que independientemente de que la publicación de la Carta Abierta que realizó el Frente Amplio Universitario Nicolaita (FAUN) no constituya propaganda electoral, el promovente no aportó los medios de convicción idóneos con los cuales pudiera acreditar la supuesta relación que existe entre el partido político denunciado y su candidato a gobernador y el responsable de la publicación Nabor Toledo Barcenás y/o el Frente Amplio Universitario Nicolaita (FAUN).

En resumen, la publicación reportada no reúne los elementos que señala el artículo 49 párrafos tercero y quinto del Código Sustantivo de la Materia, para ser considerada propaganda electoral, es decir, no propicia la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por el Partido de la Revolución Democrática en la plataforma electoral que para la elección se registró; pues en la mencionada carta abierta no se aprecian propuestas concretas, dirigidas a la ciudadanía en general, con la finalidad de obtener el voto en favor del C. Leonel Godoy Rangel, de ahí que, como ya se dijo, la misma no puede ser considerada como propaganda electoral y por ende, tampoco pueda estimarse transgresión alguna al numeral 41 del Código en comento; y por otro lado, tampoco se encuentra acreditada la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática en la acción que denuncia el representante del Partido Acción Nacional.

Por último, la manifestación del denunciante de que el Partido de la Revolución Democrática ilegalmente ha hecho uso de edificios públicos de la Universidad Michoacana a efecto de promover y realizar actos de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



campaña, es inatendible puesto que el promovente no presentó constancia alguna que demuestre su dicho, y por tanto a ningún lugar nos llevaría analizar si la acción que se denuncia es o no irregular.

En consecuencia de lo anterior, y al no encontrarse responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática en la publicación denunciada, tampoco resulta procedente dar vista de este asunto a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Así las cosas, tomando en consideración que el representante del Partido Acción Nacional no acreditó los hechos constitutivos de su acción y que por lo tanto no existe agravio alguno que reparar, se declara improcedente el presente procedimiento administrativo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 1, 2, 35 fracciones XIV, XV y XVI; 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado; así como en los numerales 1, 15, 16, 17 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Se declara improcedente la queja planteada por el representante del Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática y de su entonces candidato a Gobernador del Estado, Leonel Godoy Rangel, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando Segundo de esta Resolución.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



TERCERO.- Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.- - - - -

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO GENERAL

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL
ZARAGOZA.

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES.